

Tercer Suplemento del Registro Oficial No.582 , 19 de Junio 2024

Normativa: Vigente

Última Reforma: No reformado

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA (LEY S/N)

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Constitución de la República dispone: “Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución, ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 338 de la Constitución establece “El Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes, y para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad.”

Que el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Que el artículo 30 de la norma constitucional prevé: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”.

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”.

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”;

Que el artículo 64, numeral 3 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece como funciones principales de las Oficinas Consulares, proteger dentro de su jurisdicción, los derechos e intereses del Estado y de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional;

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 de la Constitución y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ley, por el siguiente:

“Artículo 6.- Derecho al envío y la recepción de remesas.- Las personas ecuatorianas en el exterior y sus familiares tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros de origen lícito al territorio ecuatoriano para el sustento, emprendimiento, desarrollo familiar u otras actividades.

El Estado creará los mecanismos necesarios para facilitar el envío y recepción de remesa, así como los incentivos para el desarrollo de proyectos productivos.

Las remesas enviadas desde el extranjero por parte de los migrantes a sus familias permitirán justificar sus ingresos para acceder a cualquier tipo de crédito en las entidades del sistema financiero en el Ecuador, información que podrá ser considerada por los servicios de referencias crediticias.”

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 2 de 6

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente texto:

“Artículo 9.- Derecho a la información.- Las personas ecuatorianas en el exterior serán informadas, a través de los distintos medios de comunicación con los que cuente el Estado, de sus: obligaciones, derechos y oportunidades sin perjuicio de la situación o condición migratoria en la que se encuentran”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente texto:

“**Art. 12.-** Derecho de asistencia judicial y acceso a la justicia ecuatoriana.- Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano, vele por el cumplimiento de las garantías del debido proceso en igualdad de condiciones que los nacionales del Estado receptor.

En casos excepcionales, cuando se ha producido vulneración de derechos humanos de una persona o de un grupo de personas ecuatorianas, que no cuenten con recursos económicos, de conformidad con el resultado o calificación del informe socioeconómico correspondiente, el Estado podrá brindar asistencia legal y acompañamiento durante el proceso judicial, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

De conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y la normativa interna, el Estado ecuatoriano a través de la Defensoría Pública, en coordinación con otros órganos de la Función Judicial, establecerá mecanismos para que las personas ecuatorianas que se encuentren en el exterior puedan acceder al sistema judicial ecuatoriano a través de servicios de asesoría y protección jurídica.

El Estado promoverá que los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el extranjero accedan a métodos alternativos de solución de conflictos, para lo cual, el Consejo de la Judicatura establecerá los mecanismos adecuados a fin de que los Centros de Mediación y Arbitraje puedan brindar este servicio en línea.

Cuando las y los ecuatorianos en el exterior accedan a la justicia ecuatoriana desde otro país, las autoridades jurisdiccionales permitirán el uso de plataformas tecnológicas de comunicación para las diferentes etapas procesales, evitando movilizaciones innecesarias hacia los consulados o embajadas”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 15, con el siguiente texto:

“Artículo 15.- Derecho al envío de bienes.- Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano garantice la exención de aranceles y el establecimiento de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el número familiar radicado en el Ecuador, siempre que el peso sea igual o menor a los cuatro kilogramos por paquete y el valor FOB sea menor o igual a un salario básico unificado, sin límite en el número de envíos.

Este derecho será reconocido en los envíos que realicen migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero que se hayan registrado para el efecto en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas.

Sin perjuicio de los mecanismos generales de control y verificación aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, mediante reglamentación interna, instrumentará acciones de seguimiento y control para el correcto ejercicio de este derecho cuando el número de paquetes enviados por la misma persona supere los treinta y seis (36) en un año”.

Art. 5.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 16 por el siguiente texto:

“Artículo 16.- Derecho a los servicios de registro civil e identidad.- Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a recibir en las misiones diplomáticas, representaciones consulares o plataformas virtuales del registro civil, según sea el caso, los siguientes servicios de registro civil y gestión de la identidad:”.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 27A por el siguiente texto:

“Artículo 27.A.- Derecho de la vivienda.- Las y los ciudadanos ecuatorianos que retornan al territorio nacional, tienen derecho a acceder a una vivienda de conformidad con las políticas públicas que establezca el ente rector en materia de vivienda y de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia”.

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente texto:

“Artículo 29.- Derecho a la inserción educativa.- Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho en igualdad de condiciones a insertarse en el sistema de educación, en el nivel que le corresponda. La autoridad educativa competente garantizara el acceso, nivelación e integración de los estudiantes de acuerdo con la normativa vigente.

La autoridad educativa, deberá realizar el seguimiento psicopedagógico de la inserción educativa de las niñas, niños y adolescentes retornados, en los planteles públicos y privados del país”.

Art. 8.- Modifíquese en el tercer inciso del artículo 36 de la Ley lo siguiente:

a. Sustitúyase la frase: “siempre que el año del modelo corresponda a los últimos cuatro años anteriores a la importación” por la frase: “siempre que el año del modelo corresponda a los últimos cinco años anteriores a la importación o cuando el vehículo pese a exceder los cinco años anteriores a la fabricación no supere el máximo de recorrido establecido en el Reglamento de la Ley”

b. Elimínase la frase: “En caso de incumplimiento se sancionará a la persona retornada, de conformidad con la Ley”.

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 34 por el siguiente texto:

“**Art. 34.-** Derecho al acceso al sistema financiero.- Las personas ecuatorianas retornadas

tienen derecho al acceso al sistema financiero nacional, sus servicios y beneficios, conforme la regulación que la Junta de Política y Regulación Financiera emita para el efecto.

Las entidades del sistema financiero público, para efectos de analizar el riesgo crediticio, no deberán exigir historial crediticio nacional y podrán considerar la información de remesas, historial crediticio extranjero y demás documentos que puedan acreditar la responsabilidad de pago.

En el caso de no justificar relación de dependencia o ingresos mensuales, se podrá garantizar el pago de la deuda con los bienes muebles o inmuebles del emprendimiento que realice la persona retornada o a través del sistema de garantía crediticia previsto en la ley de la materia”.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente texto:

“**Art. 38.-** Normas para reconocimiento del retornado.- La autoridad de movilidad humana emitirá la certificación de condición de retornado, según los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento.

La autoridad de movilidad humana establecerá servicios en línea para la obtención de este certificado.

Ninguna otra entidad podrá verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos y los plazos de permanencia temporal requeridos para acreditar la calidad de retornado, con el fin de aplicar los derechos establecidos en esta Ley”.

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente texto:

“**Art. 41.-** Duración de los beneficios para personas retornadas.- Los beneficios que el Estado determine para las personas ecuatorianas retornadas serán concedidos una vez cada diez años. Las personas ecuatorianas retornadas podrán solicitar los beneficios hasta sesenta meses después de su regreso al territorio nacional”.

DISPOSICIONES GENERALES

Incorpórese como disposiciones generales octava y novena, las siguientes:

Octava.- La Junta de Política y Regulación Financiera regulará segmentos de crédito con tasas preferenciales para ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior y migrantes retornados orientados a la vivienda, fomento productivo y apoyo de nuevos emprendimientos en el Ecuador.

Novena.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares, de forma obligatoria, implementará los mecanismos necesarios para la difusión y promoción de derechos y beneficios de los

ecuatorianos residentes en el exterior. Así mismo, brindará las facilidades necesarias para que los ecuatorianos residentes en el exterior accedan a los programas del Estado orientados a los migrantes ecuatorianos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Presidente de la República, la máxima autoridad del ente rector en materia de movilidad humana, la Junta de Política y Regulación Financiera y demás autoridades competentes, en el plazo de ciento ochenta días, revisarán la normativa reglamentaria o secundaria, según corresponda, y de ser necesario realizarán las modificaciones pertinentes, a efectos de asegurar la plena vigencia de las normas reformadas.

Segunda.- El Consejo de la Judicatura en el plazo de ciento ochenta días desde la aprobación de la presente ley, dictará la respectiva normativa que garantice el acceso a servicios de mediación en línea, así como la promoción de este servicio para las personas migrantes.

Para la promoción el Consejo de la Judicatura coordinará las acciones necesarias con la autoridad de movilidad humana a fin de socializar estos servicios para los ecuatorianos residentes en el extranjero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 16 días del mes de mayo de 2024.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

1.- Ley s/n (Tercer Suplemento del Registro Oficial 582, 19-VI-2024).